



REGLAMENTO DEVOLUCIÓN DE VALORES DE TASAS POR SERVICIOS DEL SENADI

Tipo norma: Resolución del SENADI

Número de Norma: 1

Fecha de publicación: 2020-02-03

Tipo publicación: Registro Oficial Edición Especial

Estado: Vigente

Número de publicación: 304

Fecha de última reforma: No aplica

RESOLUCIÓN No. 001-2019-DG-NT-SENADI

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES -SENADI-

CONSIDERANDO:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, ";

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que "(...) La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)" ;

Que el artículo 77 literal e) de la Ley Orgánica de la Contrataría General del Estado, señala que las máximas autoridades de las instituciones del Estado son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad y establece para estas, entre otras atribuciones y obligaciones específicas la de "(...) e) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones (...)" ;

Que según el Art. 1 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece:" (...) tiene por objeto organizar, normar y vincular el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa con el Sistema Nacional de Finanzas Públicas, y regular su funcionamiento en los diferentes niveles del sector público, en el marco del régimen de desarrollo, del régimen del buen vivir, de las garantías y los derechos constitucionales. Las disposiciones del presente código regulan el ejercicio de las competencias de planificación y el ejercicio de la política pública en todos los niveles de gobierno, el Plan Nacional de Desarrollo, los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, la programación presupuestaria cuatrianual del Sector Público, el Presupuesto General del Estado, los demás presupuestos de las entidades públicas; y, todos los recursos públicos y demás instrumentos aplicables a la Planificación y las Finanzas Públicas.

Que el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece en su "Artículo 93-Recaudación.- Las entidades, instituciones y organismos del sector público realizarán la recaudación de los ingresos públicos a través de las entidades financieras u otros mecanismos o medios que se establezcan en la ley o en las normas técnicas expedidas por el ente rector de las finanzas públicas, en coordinación con esas entidades."

Que el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas señala en la "Disposición General CUARTA-Establecimiento de tasas.- Las entidades y organismos del sector público, que forman parte del Presupuesto General del Estado, podrán establecer tasas por la prestación de servicios cuantificables e inmediatos, tales como pontazgo, peaje, control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros, a fin de recuperar, entre otros, los costos en los que incurrieren por el servicio prestado, con base en la reglamentación de este Código."

Que la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece en su **Art. 3.- Recursos Públicos.-** Para efecto de esta Ley se entenderán por recursos públicos, todos los bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y todos los derechos que pertenecen al Estado y a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, inclusive los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier otro título realicen a favor del Estado o de sus instituciones, personas naturales o jurídicas u organismos nacionales o internacionales.

Que el artículo 10 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 899 del 09 de diciembre de 2016 , la Autoridad Nacional Competente en Materia de Derechos intelectuales: "(...) Es el organismo técnico adscrito a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera, que ejerce las facultades de regulación, gestión y control de los derechos intelectuales y en consecuencia tiene a su cargo principalmente los servicios de adquisición y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual, así como la protección de los conocimientos tradicionales. Además de las Junciones inherentes a sus atribuciones, será la principal encargada de ejecutar las políticas públicas que emanen del ente rector en materia de gestión, monitoreo, transferencia y difusión del conocimiento. (...) La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales tendrá competencia sobre los derechos de autor y derechos conexos; propiedad industrial; obtenciones vegetales; conocimientos tradicionales; y, gestión de los conocimientos para incentivar el desarrollo tecnológico, científico y cultural nacional. Competencias que deberán ser consideradas al momento de reglamentar su conformación, atribuciones, organización e institucionalidad. (...) Adicionalmente, contará con jurisdicción coactiva para el cobro de los títulos de crédito así como cualquier tipo de obligaciones a su favor, de conformidad al ordenamiento jurídico aplicable. (...)";

Que de acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 135 del 17 de septiembre del 2017 y sus reformas establecen que es necesario establecer las normas y disposiciones necesarias en relación al ahorro y austeridad en el gasto de la administración pública para una correcta y eficiente ejecución del recurso público;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 356 de 3 de abril de 2018, publicado en Primer Registro Oficial Suplemento No. 224 de 18 de abril de 2018 , se creó el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales SENADI, como un organismo técnico de derecho público con rango de Subsecretaría General, adscrito a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera;

Que el Artículo 3, numeral 12 del precitado Decreto Ejecutivo, establece que el Director General del

SENADI ejerce las facultades de regulación a través de la expedición de normativa técnica en la materia, gestión y control de los derechos intelectuales y conocimientos tradicionales;

Que el artículo 5 del mencionado Decreto Ejecutivo, se establece que el Director General del SENADI, es el representante legal de dicha institución;

Que la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto Ejecutivo en mención señala que la estructura orgánica del IEPI continuará funcionando hasta que se apruebe la estructura orgánica del SENADI, facultándose al Director General realizar las gestiones necesarias para garantizar la continuidad en la prestación del servicio;

Que mediante Acuerdo No. SENESCYT-2018-039 de 18 de mayo de 2018, el Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología se designó como Director General del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales al Magíster Pablo Santiago Cevallos Mena;

Que es necesario ejecutar los procesos acorde con los principios de celeridad, eficiencia y eficacia que rigen a la Administración Pública, a fin de satisfacer las necesidades internas para así lograr una buena gestión y garantizar la eficiencia a nivel institucional; y,

En ejercicio de sus atribuciones.

RESUELVE

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO PARA LA DEVOLUCIÓN DE VALORES CANCELADOS POR CONCEPTO DE TASAS POR SERVICIOS DEL SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES- SENADI-.

TITULO I GENERALIDADES

Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento mediante el cual el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales a través de la Unidad de Gestión Financiera procesará devoluciones de valores cancelados por concepto de tasas por servicios que brinda la institución, siempre y cuando los trámites electrónicos de cualquier materia o competencia del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales no hayan sido iniciados; lo antes señalado, se aplicará también en el caso de trámites físicos de cualquier materia o competencia, cuando los datos correspondientes al trámite no han sido ingresados a la plataforma informática, es decir, no se ha generado una actividad administrativa o una contraprestación de servicios, exista un pago indebido, o un pago en exceso, debidamente comprobados.

Art. 2.- Ámbito de Aplicación.- Las disposiciones del presente reglamento son de aplicación obligatoria para todos los servidores y funcionarios del Servicio Nacional de Derechos intelectuales en función de sus competencias.

TITULO II

DEFINICIONES

Art. 3.- Tasa por servicio.- Constituye un tributo de carácter obligatorio que debe cancelar una persona

natural o jurídica para acceder a la prestación de un servicio que brinda el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales.

Las tasas por servicios que presta del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, se encuentran establecidas mediante tarifario debidamente aprobado.

Art. 4.- Comprobantes de ingreso.- Documento autorizado mediante el cual se efectúa el cobro de tasas por servicios a personas naturales o jurídicas, al amparo de lo establecido en el Artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios vigente.

Art. 5.- Contraprestación.- Se considera el servicio que la institución pública entrega a una persona natural o jurídica, en correspondencia al pago de tasa efectivamente realizado, una vez que el trámite requerido sea iniciado en su proceso a través del sistema informático vigente para el efecto.

Art. 6.- Pago indebido.- Se considerará pago indebido, el que se realice por un tributo no establecido legal mente, de igual manera, se considerará pago indebido aquel que se hubiere satisfecho o exigido ilegalmente o fuera de la medida legal. (1).

Art. 7.- Pago en exceso.- Se considerará pago en exceso aquel que resulte en demasía en relación con el valor que debió pagarse al aplicar la tarifa prevista en la normativa. (2)

(1) Referencia Definición Pago en Indebido Art. 122 del Código Tributario

(2) Referencia Definición Pago en Exceso Art. 123 del Código Tributario.

TITULO III

DEL PROCESO DE DEVOLUCIÓN

Art. 8.- De la devolución.- Una vez iniciados los trámites electrónicos de cualquier materia o competencia ante el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales; las tasas canceladas no serán reembolsables, lo antes señalado, se aplicará también en el caso de trámites físicos de cualquier materia o competencia, cuando los datos correspondientes al trámite sean ingresados a. la plataforma informática, generando una actividad administrativa o una contra prestación de servicios.

Sin perjuicio de ello se reconocen las acciones de pago en exceso, pago indebido o un pago sobre el cual no se ha iniciado proceso, es decir no se ha dado inicio al trámite a través del Sistema de Solicitudes, que el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales haya establecido para el efecto, pese haberse efectuado el pago en la institución financiera recaudadora, acciones que serán sujetas a respectiva verificación por parte de la Unidad de Gestión Financiera y previo autorización de la máxima autoridad o su delegado de forma expresa, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

Art. 9.- De la solicitud de devolución.- La persona natural o jurídica que considere haber efectuado un pago indebido, en exceso o uno por el que no recibirá un servicio en contraprestación, deberá presentar una solicitud de devolución por escrito, ante la Unidad de Gestión Financiera del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, la cual deberá contener de forma mínima:

1. La designación de la autoridad administrativa ante quien se la formule;
2. El nombre y apellido o razón social del solicitante o abogado patrocinador; el número del registro único de contribuyentes, o cédula de identidad, según el caso,

3. Deberá señalar dirección de correo electrónico, teléfono de contacto para notificaciones;
4. Establecer el objeto por el cual se solicita la devolución y la expresión de los fundamentos en que se apoya, expuestos clara y sucintamente;
5. La petición de devolución concreta que se formule; y,
6. La firma del compareciente, representante o procurador y/o la del abogado que lo patrocine según corresponda,

A la solicitud de devolución se adjuntarán los documentos que respalden el pedido efectuado, el o los comprobantes de ingreso y el o los comprobantes de pago que sustente el depósito del valor de la tasa sujeta a devolución efectivamente realizado y la certificación bancaria de la cuenta beneficiaria a la cual se acreditarán los valores en el caso que la solicitud de devolución sea aceptada de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

La solicitud para devolución de valores podrá efectuarse hasta seis meses después de la fecha en la cual se realizó el depósito de la tasa por servicio en la cuenta recaudadora de la institución financiera autorizada para el efecto, caso contrario se considerará una solicitud extemporánea no sujeta a devolución; se exceptúan del tiempo arriba detallado, aquellos pedidos de devolución que se presentaron de forma previa y hasta fecha de la aprobación del presente reglamento.

Art. 10.- Del análisis previo a la devolución.- Una vez recibida la solicitud de devolución, el/la Responsable de la Unidad de Gestión Financiera dispondrá al servidor/a delegado o que funja como Tesorero del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales proceda al análisis del caso y se informe documentadamente la factibilidad de atender el requerimiento efecto con base a lo señalado en el presente reglamento.

El servidor/a delegada o que funja como Tesorero de la institución procederá al análisis de la solicitud formulada confirmando que la misma cumpla con los requisitos establecidos en el Art. 10 del presente Reglamento, para luego verificar a través del sistema informático institucional vigente el estado de la solicitud de servicio generada por el usuario requirente, de manera específica confirmará que no se haya efectuado el inicio al proceso de la solicitud por parte del usuario, verificará el estado del comprobante de ingreso generado y confirmará el depósito recibido en la cuenta recaudadora; en función a las acciones efectuadas emitirá informe hacia el/la Responsable de la Unidad de Gestión Financiera señalando de manera expresa si procede o no dar trámite a la devolución solicitada.

Para los casos, en los que no pueda comprobarse mediante el sistema informático que el trámite no ha sido iniciado en su proceso, el servidor/a delegado o que funja como Tesorero de la institución, reasignará a el/la Responsable de la Unidad de Gestión Financiera, pedido de certificado de no inicio de proceso hacia la Unidad Técnica a cargo del tipo de trámite sobre el cual se está solicitando devolución, en base al certificado que emita la unidad técnica, el servidor/a delegado o que funja como Tesorero emitirá el informe de procedencia o no de efectuar el trámite correspondiente.

En caso de ser pertinente la devolución, el servidor/a delegado o que funja como Tesorero previo a la emisión del informe a través del sistema informático correspondiente asignará el estado de devolver al comprobante de ingreso sobre el cual se efectuará el proceso de devolución, de tal forma que no pueda continuar el proceso de la solicitud de servicio generada por el usuario.

Si por otra parte, el informe determina la no pertinencia de realizar el proceso de devolución, se procederá a dar respuesta por parte del/la Responsable de la Unidad de Gestión Financiera de forma escrita al

usuario requirente, informando las razones técnicas que motivan la negativa al pedido de devolución efectuado.

De forma excepcional en el caso en el que el servidor/a delegado o que funja como Tesorero en función de la petición de devolución y los documentos de respaldo remitidos por el usuario no pueda determinar si el pedido se enmarca dentro de las causales de devolución establecidas en el artículo 9 del presente Reglamento, notificará mediante informe hacia el/la Responsable de la Unidad de Gestión Financiera y solicitará que se conforme un comité financiero para evaluar el caso y determinar la viabilidad de devolución.

El Comité para el análisis de devoluciones, estará conformado por:

1. El Responsable de la Unidad de Gestión Financiera.
2. El servidor/a que funja como Contador de la Institución.
3. El servidor/a que funja como Tesorero de la Institución.
4. El responsable del proceso de control interno de la Unidad de Gestión Financiera.

El/la Responsable de la Unidad de Gestión Financiera en función de lo informado por Tesorería convocará al Comité mediante agenda de reunión en un término no mayor a tres días, el Comité efectuará el análisis correspondiente y se emitirá una acta de reunión, con base a la cual el servidor/a que funja como Tesorero emitirá el informe final de pertinencia o no de la devolución de el o los valores hacia el/la Responsable de la Unidad de Gestión Financiera y se continuará con el proceso establecido en el presente Reglamento.

Art. 11.- De la autorización de devolución.- Con base al informe de factibilidad de devolución emitido por el servidor/a delegado o que funja como Tesorero, el/la Responsable de la Unidad de Gestión Financiera emitirá Informe de pertinencia y solicitud de autorización hacia la máxima autoridad o su delegado para la devolución de tasa, enmarcada en las causales establecidas en el artículo 9 del presente Reglamento.

La máxima autoridad o su delegado en función del análisis efectuado autorizarán en forma expresa la devolución de los valores y dispondrá a la Unidad de Gestión Financiera efectuar el trámite correspondiente.

TITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO FINANCIERO PARA LA DEVOLUCIÓN

Art. 12.- De la disposición.- Una vez que se cuenta con la autorización para la devolución de los valores por parte de la máxima autoridad o su delegado, el/la Responsable de la Unidad de Gestión Financiera dispondrá a los servidores/as que funjan como Tesorero y Contador del Servicio Nacional de Derechos intelectuales respectivamente, efectúen el proceso de devolución en observancia de los manuales y normativa gubernamental vigente, a través del Sistema Financiero Gubernamental establecido por el Ente Rector de las Finanzas Públicas; acciones que deberán ser coordinadas con el proceso de Control Interno de la Unidad de Gestión Financiera.

Art. 13.- De la inhabilitación de comprobante de ingreso.- Previo a efectuar el registro contable para la devolución de los valores autorizados, el servidor/a delegado o que funja como Tesorero deberá cambiar el estado del comprobante de ingreso mediante el sistema informático institucional establecido para el efecto a "devuelto", lo que significa que la solicitud generada para el comprobante de ingreso objeto del

pedido de devolución, ya no podrá ser iniciada en su trámite a partir de la devolución efectuada.

Art. 14.- Del procedimiento financiero.- El servidor/a delegado o que funja como Tesorero deberá entonces afectar la recaudación del día en el cual se realizará el proceso de reintegro, disminuyendo de ella el valor autorizado para devolución y con ello el servidor/a que funja como Contador aplicará los registros contables que corresponda para procesar la devolución de valores, todo ello utilizando el Sistema Financiero Gubernamental vigente.

Art. 15.- De la acreditación.- Una vez que se ha realizado el registro contable y se ha solicitado el pago correspondiente a través del Sistema Financiero Gubernamental vigente, se monitoreará la acreditación de los valores a la cuenta beneficiaria señalada por el usuario requirente, una vez que se confirme el pago correspondiente, se notificará la mencionada confirmación al proceso de control interno para efectuar el trámite correspondiente.

Art. 16.- De la notificación de devolución efectuada.- Una vez notificado la confirmación de pago en la cuenta beneficiaria del usuario solicitante de la devolución, se preparará respuesta al usuario que presentó la solicitud de devolución, por parte del proceso de Control Interno para la suscripción de el/la Responsable de la Unidad de Gestión Financiera y mediante informe se notificará a la máxima autoridad o su delegado el cumplimiento de la devolución de valores con base a la autorización emitida.

Art. 17.- Del expediente de devolución.- Una vez concluido el proceso de devolución señalado en el presente Reglamento, se procederá a la consolidación del expediente de devolución y se procederá al archivo del mismo en forma secuencial en función del proceso de control interno vigente para el archivo de gestión documental, el mismo que se encontrará bajo la custodia del proceso contable de la Unidad de Gestión Financiera.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- No se considerará como un pago en exceso y por lo tanto, no serán sujetos a devoluciones los valores cancelados por tasas de servicios que no efectuaron el proceso de calificación para acceso al descuento a través de la Unidad de Gestión Financiera previo a la generación y pago del comprobante de ingreso.

SEGUNDA.- Los servidores del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales establecidas como responsables de las actividades en materia del presente Reglamento, serán administrativa, civil y penalmente responsables del estricto acatamiento de lo señalado en el mismo.

TERCERA.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se observará lo establecido en la Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en la Normativa del Sistema de Administración Financiera del Sector Público, Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, normas de control interno y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

De la ejecución de la presente resolución encárguese a la Dirección de Gestión institucional y a la Unidad

de Gestión Financiera, en el ámbito de sus competencias y una vez aprobada la estructura orgánica del SENADI, a los órganos administrativos correspondientes.

Dispóngase la publicación del presente instrumento en la página web institucional.

Dado en la ciudad de Quito D.M, a los veinte días del mes de Noviembre del 2019

Notifíquese, Comuníquese y Publíquese.-

Mgs. Pablo Santiago Cevallos Mena

DIRECTOR GENERAL

SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES SENADI.

